

Carta No. 0670-2022-APMTC/CL

Callao, 21 de noviembre de 2022

Señores

MARÍTIMA DEL WORLD S.A.C.

Av. Los Patriotas 468, Urb. Maranga
San Miguel. -

Atención : Enrique Gamio Vargas
Gerente de Operaciones
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Expediente : **APMTC/CL/0303-2022**
Referencia : Reclamo por cobro de Energía
Reefer.

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 2054308388, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **MARÍTIMA DEL WORLD S.A.C.** ("MARÍTIMA DEL WORLD" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 30.07.2022, APMTC emitió una boleta electrónica por el concepto de Energía Reefer Inspección y monitoreo, conforme a las siguientes características:

No.	Nave	Fecha de emisión	Factura	Monto (Inc. IGV)
1	JENS MAERSK	30.07.2022	B002-10624	3,717.00

1.2 Con fecha 06.10.2022, la Reclamante presentó su reclamo formal solicitando la anulación de la boleta indicada en el numeral precedente, señalando la tarifa aplicable para el presente caso debería de cobrarse menos días de energía y monitoreo.

1.3 Con fecha 06.10.2022, APMTC emitió la Carta No. 0458-2022-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.

1.4 Con fecha 10.10.2022, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos

solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo¹.

- 1.5 Con fecha 31.10.2022, APMTTC emitió la Carta No. 0644-2022-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por MARÍTIMA DEL WORLD, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de anulación de la boleta electrónica por el concepto de Energía y Monitoreo.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuáles se cobra el servicio.
- ii) Verificar el cobro de las facturas reclamadas.
- iii) Analizar los argumentos de la Reclamante.

2.1. Descripción de los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de energía y monitoreo.

El artículo 7.1.1.5.2. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC referente al servicio especial de Uso de Área Operativa aplicable a los contenedores llenos de exportación, señala textualmente lo siguiente

***"7.1.1.5.2 Contenedores Reefer (Numeral 1.5.2 del Tarifario)
Aplican los siguientes servicios:***

Energía Reefer.- Servicio que consiste en el suministro de energía proporcionado a los contenedores llenos de desembarque y embarque que requieren de refrigeración durante el plazo de almacenamiento sea como Terminal Portuario o Depósito Temporal. No aplica para contenedores de transbordo y de re-estiba. Este servicio es regulado dentro del plazo de almacenamiento hasta el día seis (06) inclusive.

A partir del día siete (07) de almacenamiento hacia adelante este servicio es no regulado y se cobra un precio por día o fracción de día. En el caso de almacenamiento como Terminal Portuario (APM Terminals Callao S.A. no ha sido denominado como depósito temporal) el precio del numeral 1.5.2.3 del Tarifario es aplicable desde el día 7 hacia adelante. En caso APM Terminals Callao S.A. haya sido denominado

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC

2.7 Inadmisibilidad del Reclamo y subsanación de errores

(...) Mientras esté pendiente la subsanación no procederá el cómputo del plazo para resolver el reclamo ni para su notificación.

como depósito temporal el precio numeral 1.5.2.3 del Tarifario aplica desde el día 8 hacia adelante.

Inspección y monitoreo reefer.- Servicio que consiste en la verificación de las temperaturas y funcionamiento de los contenedores refrigerados llenos de embarque y desembarque que se encuentren bajo responsabilidad del Terminal Norte Multipropósito, realizándose en determinados horarios durante el plazo de almacenamiento sea como Terminal Portuario o Depósito Temporal. No aplica para contenedores de transbordo y de re-estiba. Este servicio es regulado dentro del plazo de almacenamiento hasta el día seis (06) inclusive. A partir del día siete (07) de almacenamiento hacia adelante este servicio es no regulado y se cobra un precio por evento. En el caso de almacenamiento como Terminal Portuario (APM Terminals Callao S.A. no ha sido denominado como depósito temporal) el precio del numeral 1.5.2.4 del Tarifario es aplicable desde el día 7 hacia adelante. En caso APM Terminals Callao S.A. haya sido denominado como depósito temporal el precio numeral 1.5.2.4 del Tarifario aplica desde el día 8 hacia adelante.

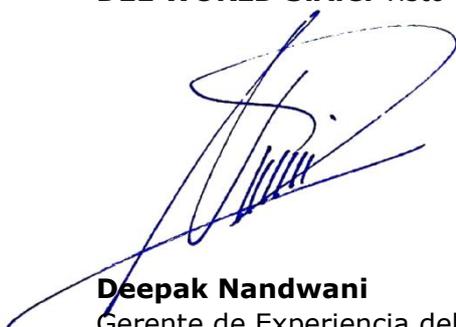
2.4 Respecto a los argumentos de la Reclamante.

La Reclamante manifestó que debería de cobrarse un menor número de días al realmente facturado, debido a la que consolidación fue realizada en otro tiempo al considerado en el sistema.

Ahora bien, luego de una revisión del caso con el área de operaciones, tenemos que se deberá de cobrar por Energía y Monitoreo, por seis contenedores con cuatro días de energía y monitoreo para el cobro y un contenedor que deberá de cobrarse tres días de energía y monitoreo. Por todo lo expuesto, corresponde estimar el presente reclamo.

III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado por **MARÍTIMA DEL WORLD S.A.C.** visto en el expediente APMTC/CL/0303-2022.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.